

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Demandado: CHRISTIAN GERMAN GOMEZ HURTADO
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00063-00 (PI. 9719).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos encuentra el Despacho que, atendiendo a lo reglado en el artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P, sobre los requisitos de la demanda, el demandante en el encabezado, hechos y anexos de la demanda refiere y aporta como base de la misma un (1) título ejecutivo, pagaré, sin embargo en las pretensiones solicita librar mandamiento por pagaré suscrito el 23 de abril del 2019 y por pagaré suscrito el 27 de agosto de 2019, por lo que el ejecutante debe aclarar.

Así mismo, teniendo en cuenta que el vencimiento final del pagaré se estipula el 23 de mayo del 2023 y tratándose de una financiación por cuotas mensuales por espacio de cuatro (4) años se debe:

1. Expresar cuota por cuota vencida.
2. Presentar el saldo insoluto a la fecha de presentación de la demanda, conforme al plan de pagos.
3. Indicar fecha de aceleración del plazo.
4. Indicar fecha en que incurrió en mora.
5. Señalar con precisión si lo que se pretende es hacer uso de la cláusula aceleratoria, indicando la fecha desde la cual se hará efectiva –art. 431 del C.G.P.- y a que corresponde el valor acelerado, discriminando que parte es capital, intereses u otros conceptos.
6. Anexar plan de amortización.

Así las cosas, este Juzgado considera necesario que quede constancia escrita y en forma inequívoca, de las condiciones iniciales del mutuo, allegando plan de pagos inicial, y del comportamiento que tuvo el deudor hasta el momento en que se constituyó en mora, acompañado de estado actual de la obligación u obligaciones; información que debe emerger con toda perfección de la lectura misma de la demanda y de los documentos anexos.

Como consecuencia de lo anterior este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Demandado: CHRISTIAN GERMAN GOMEZ HURTADO
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00063-00 (Pl. 9719).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte Actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la Dra. ROSSY CAROLINA IBARRA, en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°045
FECHA: 01 DE ABRIL DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.